

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN PENÚLTIMO PÁRRAFO,
RECORRIÉNDOSE EL ÚLTIMO PÁRRAFO,
AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA
DE LA MORA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II, en relación con el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un penúltimo párrafo, recorriéndose el último párrafo, del artículo 135, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una de las funciones esenciales del Estado conforme a lo que estatuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su adecuada prestación representa una condición indispensable para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social. Por ello, quienes integran las instituciones policiales desempeñan una función constitucionalmente indispensable para la vigencia del Estado de Derecho y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

En el contexto nacional y estatal las corporaciones policiales y demás instituciones encargadas de la seguridad pública enfrentan condiciones crecientes de violencia, siendo una de las manifestaciones más graves de la criminalidad contemporánea, derivadas de la actuación de grupos delictivos mediante ataques directos contra sus integrantes, como en aquellos casos en los que se presentan características de represalias, emboscada, ejecución o intimidación institucional. Estas agresiones, ocurren durante el servicio como fuera de él, lo que evidencia ataques dirigidos contra la persona por su función.

Si bien el Estado mexicano no cuenta con un registro nacional específico y permanente de homicidios cometidos contra integrantes de instituciones policiales, el INEGI ha documentado oficialmente el fenómeno de los policías abatidos en cumplimiento del deber, mientras que la organización

Causa en Común ha desarrollado el registro más completo y sistemático sobre policías asesinados en el país. Ambas fuentes coinciden en evidenciar que la violencia dirigida contra integrantes de las corporaciones policiales constituye un problema público persistente y de elevada gravedad.

Precisamente de acuerdo con los registros elaborados por la organización Causa en Común, entre el 1° de octubre de 2024 y el 21 de mayo de 2026, han sido asesinados al menos 576 agentes de seguridad pública. Michoacán se ha mantenido de manera recurrente entre las entidades federativas con mayor incidencia de homicidios contra policías.

Es que el homicidio cometido en contra de policías trasciende la afectación individual al bien jurídico de la vida, sino que va más allá porque constituye una agresión directa contra el Estado y sus instituciones. Se trata de conductas cuya trascendencia social y política criminal excede la dimensión del homicidio común, debido a que impactan la capacidad operativa del Estado para garantizar la seguridad de la población, el orden constitucional, la vigencia de los derechos y libertades.

Así es, ya que la función policial constituye una actividad esencial para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, la protección de los derechos de las personas; la prevención de las violencias y los delitos, la investigación de los hechos presuntamente delictivos, la preservación de la vida, de las libertades, de los lugares de los hechos delictivos, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, la preservación de la seguridad y custodia penitenciaria, entre otras acciones para garantizar la seguridad pública. Cuando un integrante de una corporación policial es privado de la vida en razón de su cargo o con motivo del ejercicio de sus funciones, no solo se lesiona el derecho humano a la vida de la víctima, sino que se busca inhibir la actuación institucional, debilitar o desarticular las capacidades institucionales, generar condiciones de impunidad, intimidación institucional y debilitar la presencia legítima del Estado frente al fenómeno delictivo.

Desde la doctrina penal contemporánea se reconoce que determinados delitos poseen una mayor gravedad cuando afectan simultáneamente bienes jurídicos individuales y colectivos, así como funciones estratégicas del Estado de relevancia constitucional. Específicamente los ataques dirigidos contra integrantes de corporaciones policiales poseen una mayor lesividad social, ya que debilitan

el monopolio legítimo de la fuerza pública, favorecen contextos de impunidad y control territorial, se fortalecen estructuras criminales, y producen efectos de desestabilización y desconfianza social, por lo que su impacto excede mayormente el de un homicidio común.

Desde esta perspectiva, el homicidio contra policías trasciende la afectación individual para convertirse en una agresión contra la seguridad colectiva y la estabilidad institucional; de ahí que el Estado tiene un deber reforzado de protección respecto de quienes desempeñan funciones públicas de alto riesgo orientadas a la salvaguarda de la sociedad particularmente en materia de seguridad pública.

Por ello, resulta jurídicamente válido y constitucionalmente legítimo que el ordenamiento penal establezca una tutela penal reforzada y un mayor reproche social y jurídico a estas conductas, mediante la consideración de una calificativa específica para aquellos homicidios en que la víctima sea una persona integrante de instituciones policiales y el delito se cometa con motivo del ejercicio de sus funciones o en razón de ellas de la víctima.

En ese sentido, la agravación penal encuentra sustento en lo que la doctrina denomina “mayor antijuridicidad material” de la conducta, derivada de la doble afectación tanto a la vida personal, como a la seguridad pública ante la especial función constitucional que desempeñan los integrantes de los cuerpos policiales, ya que éstos no actúan únicamente como particulares, sino como agentes encargados de materializar una función constitucional indispensable para la existencia misma del Estado democrático, siendo de interés socialmente relevante su protección.

En Michoacán, el Código Penal contempla hipótesis de protección penal reforzada para determinados bienes jurídicos o situaciones especiales, y específicamente en el artículo 135 establece circunstancias calificativas para el homicidio y las lesiones, previendo que estas serán calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria, y se describen las hipótesis constitutivas de cada una, incluso la propia norma considera que existe ventaja cuando el sujeto activo sea miembro de un cuerpo de seguridad; sin embargo, no existe una disposición que reconozca expresamente la especial gravedad que representa privar de la vida a una persona integrante de una institución policial en razón de sus funciones o con motivo de éstas.

Por ello, es que se presenta esta iniciativa que propone reformar al artículo 135 del Código Penal del Estado, para incorporar una modalidad específica de homicidio calificado cuando la víctima sea un integrante de una institución policial o cuerpo de seguridad estatales y municipales.

Esta reforma, como se viene señalando, tiene sustento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual la seguridad pública es una función estatal a cargo de la federación, el estado y sus municipios, de donde deriva el reconocimiento expreso de la relevancia constitucional de esta función y de las instituciones encargadas de desarrollarla, y ante ello el propio Estado debe establecer mecanismos jurídicos orientados a proteger y garantizar su adecuado funcionamiento. En ese tenor la tutela penal reforzada de las personas integrantes de cuerpos policiales constituye una medida razonable y proporcional para garantizar la continuidad y eficacia de dicha función estatal.

Asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna reconoce la existencia y funcionamiento de las policías municipales como parte esencial del régimen constitucional de los municipios. De lo que deriva que el Estado tiene interés constitucional legítimo en proteger a quienes integran dichas corporaciones, particularmente frente a ataques vinculados con el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que cuando un delito se comete contra un servidor público o agente de la autoridad en ejercicio de sus funciones, la protección penal reforzada constituye una calificativa o agravante legítima, porque busca proteger las funciones desempeñadas por las autoridades y no únicamente a la persona física de la víctima.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo impone a los Estados una obligación negativa de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también una obligación positiva de adoptar medidas razonables para protegerla, y que el deber de garantía se intensifica cuando las autoridades conocen que determinadas personas se encuentran expuestas a riesgos especiales derivados de las funciones que desempeñan o de actividades relevantes para la presentación del orden democrático.

Bajo esta tesitura, como se viene diciendo, los cuerpos policiales se encuentran permanentemente

expuestos a riesgos superiores debido a las funciones que constitucionalmente desempeñan y las agresiones contra ellos no solo afectan derechos individuales, sino también intereses colectivos vinculados con la seguridad de toda la sociedad y la preservación del Estado de Derecho.

De este modo, la agravante que se propone no constituye un privilegio personal para los policías, sino que se sustenta en la consideración de que el homicidio de éstos reviste una gravedad superior a la de un homicidio común debido a la afectación institucional que genera, esto es, se trata de la tutela reforzada a la función constitucional de seguridad pública y al funcionamiento de las instituciones encargadas de garantizarla.

En el contexto nacional cabe referir que legislaciones penales de entidades federativas como Jalisco, Puebla, Estado de México, han avanzado en el reconociendo de una protección penal reforzada a las funciones de seguridad pública, específicamente agravan el homicidio que se comete en contra de servidores públicos que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición y procuración de justicia, y particularmente la legislación de Tamaulipas, establece una penalidad autónoma al responsable del delito de homicidio de un agente policiaco en servicio, integrante de las instituciones policiales del Estado.

De esta manera, la protección reforzada desde el ámbito penal, a quienes integran las instituciones policiales responde a un problema real y constituye una medida orientada a la protección de una función esencial del Estado y de interés público; inhibir sus ataques y proteger la seguridad colectiva.

Por los motivos expuestos es que se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un penúltimo párrafo, recorriéndose el último párrafo del artículo 135, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 135. Circunstancias ...

El homicidio ...

I. a VII...

El homicidio será calificado cuando la víctima sea un elemento de un cuerpo de seguridad y sea cometido en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Todo homicidio calificado será considerado feminicidio cuando la víctima sea mujer y exista una o varias razones de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 3 de junio de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora









www.congresomich.gob.mx